



# **PERIODICO OFICIAL**

## **DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO**

Chilpancingo, Gro., Martes 26 de Diciembre de 2006  
Año LXXXVII No. 103

Características 114212816  
Permiso 0341083  
Oficio No. 4044 23-IX-1991

### **C O N T E N I D O**

#### **PODER EJECUTIVO**

|                                                                                                                                                                                                                                                                        |    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| ACUERDO POR EL QUE SE REGULAN LOS PRODUCTOS FINANCIEROS, ASÍ COMO LAS ECONOMÍAS PRESUPUESTARIAS, QUE SE OBTENGAN CON MOTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS ASIGNADOS A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL. .... | 3  |
| DECRETO NÚMERO 118 POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 564. ....                                                                                                                           | 6  |
| DECRETO NÚMERO 119 POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 62, FRACCIÓN IV, y 169 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO. ....                                                                                                                     | 17 |

**Precio del Ejemplar: \$10.76**

**DECRETO NÚMERO 118 POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 564.**

CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

**C O N S I D E R A N D O**

Que en sesión de fecha 21 de septiembre del 2006, los Ciudadanos Diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública, y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero No. 564, en los siguientes términos:

"Que con fecha 06 de junio de 2006, el Diputado Bernardo Ortega Jiménez, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, haciendo uso de la facultad que le confieren los artículos 47 fracción I, 50 fracción

II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, presentó al Pleno del Congreso del Estado de Guerrero, la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero No. 564.

El Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sesión de fecha 06 de junio del año en curso, tomó conocimiento de la Iniciativa de Decreto de referencia, habiéndose turnado por el Presidente de la Mesa Directiva a las Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública, y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado; mediante oficio número LVIII/1ER/OM/DPL/1017/2006, signado por el Lic. José Luis Barroso Merlín, Oficial Mayor de este Honorable Congreso, en términos de lo dispuesto por los artículos 30 fracción IV y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, para su análisis y emisión del Dictamen con Proyecto de Decreto respectivo.

En sesión plenaria de la Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública, y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado de fecha 3 de agosto de 2006 se sometió a consideración de los diputados integrantes de las mismas, la iniciativa de referencia y el anteproyecto de dictamen respectivo, acordando dictaminar

en sentido positivo y al mismo tiempo reformar diversas disposiciones de la ley en comento.

Establecidos los antecedentes, los diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública, y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado, exponen lo siguiente:

Que con fecha 06 de noviembre de 2002 fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, No. 564, que tiene por objeto reglamentar el artículo 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Que esta Ley representó un paso fundamental en el proceso de rendición de cuentas en el Estado, considerando que norma la fiscalización superior que realiza el Órgano Técnico Auxiliar del Congreso denominado Auditoría General del Estado, a los Poderes del Estado, Ayuntamientos y Entes Públicos Estatales y Municipales.

Que en sesión de fecha 04 de noviembre del 2005 se aprobó el Decreto número 619 el cual reformó diversos artículos de la Constitución Local del Estado de Guerrero en materia de fiscalización, mismos que tienen por objeto establecer que la Auditoría General del Estado de Guerrero deberá entregar, al Congreso del Estado, un

solo Informe de resultados, de cada Entidad Fiscalizable, el cual incluirá la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Estatal y Municipales, en los términos que establezca la Ley de Fiscalización Superior del Estado y demás ordenamientos en la materia.

Que en sesión de fecha 04 de noviembre del 2005 se aprobó el Decreto número 622, el cual entre otros, tiene por objeto establecer que la fecha para presentar la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Estatal y Municipal será el último día del mes de enero del año siguiente del ejercicio fiscal que se informa, lo anterior para estar en concordancia con las reformas constitucionales y demás ordenamientos en materia de fiscalización y rendición de cuentas.

Que la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, presentada por el Diputado Bernardo Ortega Jiménez, se orientó fundamentalmente a precisar que la entrega de los Informes Financieros cuatrimestrales y la Cuenta Anual de la Hacienda Pública de las Entidades Fiscalizables, deberá hacerse directamente a la Auditoría General del Estado, considerando que esta instancia es el Órgano Técnico Auxiliar del Poder Legislativo, tal y como lo establecen la Constitución local y la Ley de Fiscalización Superior del

Estado.

Lo anterior bajo las siguientes consideraciones:

"Si bien era importante aprobar reformas que tuvieran por objeto adecuar el marco de fiscalización y rendición de cuentas en el Estado de Guerrero, cabe señalar que la premura en los tiempos legislativos de la Quincuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado, ocasionó imprecisiones en algunos artículos de la Ley en materia de fiscalización.

Requiriendo que las entidades fiscalizadas cumplan y acaten en todos sus términos el contenido de dicho ordenamiento, éste no debe contar con imprecisiones las cuales se han detectado en la Ley. Por ello, con la presente iniciativa, se estima conveniente adecuar diversas disposiciones que permitan clarificar cual es el papel de cada una de las instituciones en el proceso de fiscalización y rendición de cuentas.

Con esta propuesta de reforma a la Ley de Fiscalización Superior en su artículo 30, se propone otorgar coherencia y uniformidad con otras disposiciones normativas de este texto legal el cual establece las fechas y las instancias en que las Entidades Fiscalizadas deben entregar sus Informes Financieros. Sin embargo, el texto aludido establece que tanto la entrega de los Informes Financieros cuatri-

mestrales así como la Cuenta Anual de la Hacienda Pública deberán presentarse al Congreso del Estado no especificando que esta entrega deberá ser a través de la Auditoría General del Estado, quien es el Órgano Técnico Auxiliar del Poder Legislativo.

Con esta precisión, se evitará confusiones de las Entidades Fiscalizadas, obligadas a presentar sus Informes y su Cuenta Anual de la Hacienda Pública. Cabe señalar que el texto del artículo en comento, antes de su reforma mediante el Decreto 622 aprobada por la legislatura anterior, especificaba que los Informes deberían ser enviados al Congreso a través de la Auditoría General del Estado".

Que con fundamento en los artículos 46, 49 fracción IV y XXVI, 55, 77 fracción X, 86, 87, 129, 132, 133 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, las Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública, y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado, contamos con plenas facultades para analizar y emitir el dictamen con proyecto de Decreto correspondiente..

Que en efecto, los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras, coincidieron en la necesidad de precisar que la entrega de los Informes Financieros cuatrimestrales así como la Cuenta Anual de la Hacienda

Pública, deberán hacerse directamente a la Auditoría General del Estado, toda vez que dicha instancia, como lo marca la Ley, es el Órgano Técnico Auxiliar del Poder Legislativo.

Que, por otro lado, los suscritos Diputados integrantes de las Comisiones Unidas, al realizar un análisis exhaustivo a la iniciativa de referencia y a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, estimamos conveniente realizar adecuaciones de forma y fondo a diversas disposiciones de esta misma Ley, respetando siempre la esencia de la misma, bajo la siguiente:

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Primero, en este sentido, es importante reformar diversas disposiciones del ordenamiento legal, para ello las Comisiones Unidas consideraron necesario complementar, en el artículo 4, otros ordenamientos en la materia que pueden aplicarse de manera supletoria a la Ley de la Fiscalización de referencia, esto hace que sean esas leyes las que deben aplicarse supletoriamente, ampliando por ende otros ordenamientos que por su contenido y relevancia pudieran aplicarse.

Por otro lado y con el objeto de que el contenido del artículo 6 fracción IX sea acorde con lo establecido en el artículo 2 en su fracción X, estas Comisiones Unidas,

estimamos pertinente plasmar el término "Fiscalizadas" toda vez que dejar la palabra "Entidades" es genérico y lo que se busca es que sean objeto de aplicación de la Ley de Fiscalización.

Asimismo, los integrantes de las Comisiones, consideraron conveniente precisar la redacción de la Ley, por ello se reforma el artículo 14 atendiendo a lo dispuesto en el artículo 24 fracción VII que habla en relación al Título Tercero de la Coordinación, Vigilancia y Evaluación.

Que en el artículo 19 fracción III, es necesario eliminar la palabra General en relación al Director de Asuntos Jurídicos, toda vez que el artículo 7, fracción III, establece la figura de Director de Asuntos Jurídicos, en este sentido lo que se busca en esta reforma es concordancia con el resto del ordenamiento legal. Asimismo, y con base en el mismo razonamiento, las Dictaminadoras consideraron necesario realizar modificaciones a los artículos 21 y 22, éste en su último párrafo.

En este mismo orden de ideas, los integrantes de las Comisiones Unidas, buscaron otorgarle a la Ley en comento la uniformidad en el articulado, por ello, en el mismo artículo 19 en su fracción XIII, elimina la palabra "Fracción" antes del numeral XIII, toda vez que resulta innecesario la palabra

fracción en virtud de que cada articulado se expresa numéricamente.

Que siguiendo con la misma determinación que buscan las Comisiones Dictaminadoras de otorgar congruencia a la Ley de Fiscalización, determinamos reformar la fracción XV del artículo 19, supliendo la palabra "Sujetos de Fiscalización Superior", por el de "Entidades Fiscalizadas", como lo establece el artículo 2, fracción X, de la Ley en comento.

Que, en el referido artículo 19, en su fracción XXI, las Comisiones Unidas Dictaminadoras consideramos conveniente sustituir la palabra días naturales por la de días hábiles, lo cual otorgará a la Auditoría General del Estado, el tiempo razonable para elaborar los Informes de Resultados que deberán entregar al Congreso del Estado.

Ahora bien, el artículo 28 de la Ley, hace referencia a uno de los temas de mayor complejidad, que consisten en devolver la documentación, que conforma la Cuenta Anual de la Hacienda Pública, a los Ayuntamientos una vez que se emita el Informe de Resultados, por ello los integrantes de las Comisiones Unidas, estimamos conveniente que la documentación comprobatoria de las Cuentas Públicas de los Ayuntamientos que remiten a la Auditoría General del Estado, debe ser conservada por el Órgano Técnico Auxi-

liar hasta en tanto no prescriban sus actuaciones para ejercitar las acciones legales correspondientes; además, cuando este Órgano Técnico Auxiliar emite el Informe de Resultados, apenas comienzan los procedimientos administrativos que la Ley establece. En este sentido, los integrantes de las Comisiones determinamos reformar el artículo 28 agregando la palabra "fiscalización" después de la palabra "revisión"; por otro lado se elimina la frase en donde se establece que la Auditoría General del Estado, "devolverá la documentación a los Ayuntamientos una vez que esta haya emitido su Informe Anual de Resultados".

En este mismo orden de ideas, las Comisiones Unidas consideraron pertinente agregar en el artículo 39, segundo párrafo, el término de "preventivas", después de la palabra observaciones, con el objeto de señalar que en este caso se refieren a las observaciones preventivas, toda vez que existen dos tipos de pliegos de observaciones: uno que se refiere al Informe Financiero cuatrimestral y otro derivado de la Cuenta Anual de la Hacienda Pública.

Por otra parte, los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras, establecieron necesario que la Auditoría General del Estado además de realizar visitas a las Entidades Fiscalizables, debe contar con otros instrumentos para la fiscalización de los recursos durante el ejercicio

fiscal en curso, por ello, se hace imperativo agregar en el artículo 40, los términos "inspecciones", "revisiones" y "auditorías", ello además de otorgar congruencia con el artículo 45 de la Ley de Fiscalización.

Asimismo, en el artículo 41 Bis, los integrantes de las Comisiones Unidas consideraron pertinente establecer que las actas finales son derivadas de una Auditoría, por otro lado pueden generarse actas derivadas de las visitas, inspecciones y revisiones. Por lo anterior, se considera necesario agregar, después de las palabras "actas finales", el término de "Auditoría", junto con el de "visitas", "revisiones" e "inspecciones".

Por otra parte, en lo correspondiente a la reserva de la información durante las auditorías practicadas por el Órgano Técnico Auxiliar, los integrantes de las Comisiones Unidas establecemos que debe existir concordancia con la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, quien señala que la información derivada de la Cuentas Públicas será de escrutinio público hasta en tanto no se apruebe por el Pleno del Congreso. Por esta razón, estimamos conveniente reformar el artículo 47 de la Ley de Fiscalización, eliminando la frase que señala "hasta en tanto no se derive de su revisión el fincamiento de responsabilidades o el señalamiento de las observaciones que correspondan en el

Informe de Resultados".

En concordancia con lo establecido en el artículo 19 fracción III, los integrantes de las Comisiones Unidas establecieron pertinente adecuar el artículo 49 al sustituir el término de días "hábiles" por el de "naturales", bajo los mismos términos y razonamientos expuestos con anterioridad.

Por último, con el objeto de hacer más ágil el procedimiento de responsabilidad resarcitoria al no ser motivo de impugnación sino hasta que se dicte la resolución del mismo procedimiento, en este sentido, los integrantes de las Comisiones Unidas estimamos reformar el artículo 77 al dejar en claro que sólo los actos emitidos por el Órgano Técnico Auxiliar, derivados de los procedimientos para fincamiento de responsabilidad resarcitoria, cuentan con excepción de ser impugnados, de acuerdo a las razones arriba esgrimidas.

En este mismo tenor, en el mismo artículo 77 en su último párrafo, las Comisiones Dictaminadores establecieron suprimir las palabras "Tratándose de denominación, instancia, discusión y votación, se observarán en lo aplicable, las reglas parlamentarias".

Por último, los integrantes de las Dictaminadoras, consideraron conveniente derogar el artículo cuarto transitorio

para que haya concordancia con los artículos 28 y 35 de la Ley en comento, los cuales establecen que la conservación, guardia y custodia de la documentación de las Cuentas Públicas estén a cargo de la Auditoría General del Estado."

Que en sesiones de fechas 21 y 26 de septiembre del 2006 el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Decreto, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, se sometió a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular presentándose una reserva de artículos en lo particular por parte del Diputado Ramiro Solorio Almazán, en relación a todos los artículos presentados en el dictamen, exceptuando la reforma al artículo 30, argumentando que dichos artículos no estaban incluidos en la iniciativa de decreto presentada por el Diputado Bernardo Ortega Jiménez, propuesta que sometida a consideración del Pleno fue rechazada por unanimidad de votos. Acto seguido la Presidencia de la Mesa Direc-

tiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "Esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564."

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracciones I y XIX de la Constitución Política Local, y en el artículo 8° fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

**DECRETO NÚMERO 118 POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 564.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Se reforman los artículos 4; 6 en su fracción IX; el artículo 14, el artículo 19 en sus fracciones III, XIII, XV y XXI; los artículos 21, 22; 28, 30, 39, 40 y 41 Bis, los artículos 47, 49 y 77 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero No. 564, para quedar como sigue:

**Artículo 4.** - A falta de disposición expresa en esta Ley se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente,

la Ley de Ingresos del Estado, la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Deuda Pública, los Códigos Fiscales del Estado de Guerrero y Municipal, el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las disposiciones relativas del Derecho común, sustantivo y procesal, sean estas estatales o federales.

**Artículo 6.- . . .**

De la I a la VIII.- . . .

IX.- Fiscalizar los subsidios que las Entidades Fiscalizadas hayan otorgado con cargo a su presupuesto a entidades particulares, o en general, a cualquier ente público o privado, cualesquiera que sean sus fines y destino, así como verificar su aplicación al objeto autorizado;

De la X a la XXXVIII.- . . .

**Artículo 14.-** Los Auditores Especiales y los Directores de Asuntos Jurídicos y de Administración y Finanzas serán nombrados a propuesta del Auditor General y con la opinión de la Comisión de Vigilancia, atendiendo lo dispuesto por los artículos 5 segundo párrafo y por el artículo 24 fracción VII de la presente Ley. Para ejercer el cargo de Auditor Especial se deberán cubrir los

mismos requisitos exigidos para ser Auditor General. Los Directores de Asuntos Jurídicos y de Administración y Finanzas, deberán reunir los requisitos que al efecto establezca el Reglamento Interior de la Auditoría General del Estado.

**Artículo 19.- . . .**

De la I a la II.- . . .

III.- Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la Auditoría General del Estado a quienes acrediten su interés jurídico pudiendo delegar esta facultad al Director de Asuntos Jurídicos;

De la IV a la XII.- . . .

XIII.- . . .

XIV.- . . .

XV.- Promover la capacitación al personal directivo, operativo, de base y de confianza, así como al personal que designen las Entidades Fiscalizadas con el propósito de impulsar una participación adecuada a los fines de la fiscalización; asimismo, procurar el desarrollo de los recursos humanos por medio de acciones específicas, diplomados, talleres y otras actividades análogas;

De la XVI a la XX.- . . .

XXI.- Formular y entregar a la Comisión de Presupuesto los Informes Anuales del Resul-

tado de la fiscalización de las Cuentas Públicas, dentro de los ciento veinte días hábiles posteriores a la fecha en que le fueron turnadas;

De la XXII a la XXXII.- . .

**Artículo 21.-** El Director de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes facultades:

De la I a la VII.- . . .

**Artículo 22.-** El Director de Administración y Finanzas tendrá las siguientes facultades:

De la I a la VI.- . . .

VII.- . . .

El Director de Administración y Finanzas antes de asumir el cargo, depositará una fianza para garantizar los recursos que se le confíen.

**Artículo 28.-** Los Ayuntamientos deberán remitir a la Auditoría General del Estado toda la documentación comprobatoria de sus Cuentas Públicas, para los efectos de su revisión y fiscalización. En relación con las demás Entidades Fiscalizadas señaladas en el artículo 2 fracción X de esta Ley, conservarán en custodia y a disposición de la Auditoría General del Estado su documentación comprobatoria.

**Artículo 30.-** Las Entidades

Fiscalizadas que al efecto señala el artículo 2 fracción X, así como cualquier otro órgano de carácter autónomo, deberán entregar al Congreso del Estado, a través de la Auditoría General del Estado, un Informe Financiero cuatrimestral del ejercicio de sus recursos presupuestarios a más tardar en la segunda quincena del siguiente mes al que concluya el cuatrimestre respectivo. Los cuatrimestres comprenderán los períodos siguientes:

Primer Cuatrimestre: Enero-Abril

Segundo Cuatrimestre: Mayo-Agosto

Tercer Cuatrimestre: Septiembre-Diciembre

La presentación de las Cuentas Anuales de la Hacienda Pública Estatal y Municipales, contendrán el Informe Financiero del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal que corresponda, consolidando el resultado de las operaciones de los ingresos y gastos que se hayan realizado, debiéndose presentar al Congreso del Estado, a través de la Auditoría General del Estado, a más tardar el último día del mes de enero del año siguiente al ejercicio fiscal que se informe.

Los Informes Financieros concernientes al inicio y terminación del Poder Ejecutivo Estatal, comprenderán los períodos de abril a agosto y enero a

marzo, respectivamente; siendo los periodos de entrega al Congreso del Estado, a través de la Auditoría General del Estado, a más tardar el treinta de septiembre y el treinta y uno de marzo en forma correspondiente.

Los Informes Financieros concernientes al inicio y terminación de la Administración Municipal, comprenderán los periodos de uno de enero al treinta de abril y del uno de septiembre al treinta y uno de diciembre, respectivamente; siendo los periodos de entrega al Congreso del Estado, a través de la Auditoría General del Estado, a más tardar las segundas quincenas de los meses de mayo y diciembre en forma correspondiente.

#### **Artículo 39.- . . .**

La Auditoría General del Estado, podrá emitir pliegos de observaciones preventivas derivadas de la fiscalización de los Informes Financieros cuatrimestrales, sin perjuicio de lo que señala el artículo 66 de esta Ley, mismos que serán aclarados o solventados dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

**Artículo 40.-** La Auditoría General del Estado en ejercicio de sus facultades de fiscalización podrá realizar visitas, inspecciones, revisiones y auditorías durante el ejercicio

fiscal en curso, sin menoscabo de la fiscalización que en su oportunidad realice sobre la Cuenta Pública.

**Artículo 41-Bis.-** Para la Auditoría General del Estado, el acta final de Auditorías, visitas, inspecciones y revisiones es el documento que servirá de complemento para la iniciación del procedimiento resarcitorio a través del dictamen técnico correspondiente.

**Artículo 47.-** Los Servidores Públicos de la Auditoría General del Estado y, en su caso, los despachos contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que por disposición legal tengan ese carácter.

**Artículo 49.-** La Auditoría General del Estado tendrá un plazo no mayor a ciento veinte días hábiles posteriores a la fecha en que fueron presentadas las Cuentas Públicas del Estado y Ayuntamientos para realizar su examen y rendir al Congreso por conducto de la Comisión de Presupuesto, el Informe Anual de Resultados de que se trate.

**Artículo 77.-** Los actos y demás resoluciones que emita la Auditoría General del Estado conforme a esta Ley, podrán ser impugnados por el servidor público o por particulares, personas físicas o morales ante la propia Auditoría General del Estado mediante el recurso

de reconsideración con excepción de los actos derivados del procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria. El recurso de reconsideración se interpondrá dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

En las cuestiones relativas a la substanciación y resolución del Juicio de Nulidad, se observarán las disposiciones del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se Deroga el artículo Cuarto Transitorio.

**CUARTO TRANSITORIO.-** Se Deroga

#### T R A N S I T O R I O S

**ARTICULO PRIMERO.-** Túrnese al Titular del Ejecutivo del Estado para los efectos legales conducentes.

**ARTICULO SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil seis.

DIPUTADO PRESIDENTE.  
**FERNANDO JOSÉ I. DONOSO PÉREZ.**  
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.  
**REY HERNÁNDEZ GARCÍA.**  
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.  
**BERTÍN CABAÑAS LÓPEZ.**  
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74 fracciones III y IV y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los nueve días del mes de octubre del año dos mil seis.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

**C.P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO.**

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

**LIC. ARMANDO CHAVARRÍA BARRERA.**

Rúbrica.